

rendírse cuentas si reapareciese ó hubiese noticias suyas. (1)

Art. 126. Los que obtengan la posesion provisional, lo mismo que el cónyuge que hubiera optado por la continuacion de la comunidad, deberán proceder al inventario del mobiliario y de los títulos del ausente en presencia del fiscal en el Tribunal de primera instancia ó de un juez de paz requerido al efecto por el fiscal.—El Tribunal ordenará si procede vender todo ó parte del mobiliario.—En caso de venta se empleará su precio y el de los frutos obtenidos.—Los que hayan cogido la posesion, podrán solicitar para su seguridad que se proceda por un perito nombrado por el Tribunal á examinar y á hacer constar el estado de los bienes inmuebles.—Su dictámen deberá ir autorizado por el fiscal y los gastos se deducirán del producto de los bienes del ausente. (2)

Art. 127. Los que á consecuencia de la posesion provisional ó de la administracion legal, hubiesen disfrutado de los bienes del ausente, no deberán entregarle más que la quinta parte de sus rentas si regresara antes de los quince años siguientes al dia de su desaparicion, y la décima si su regreso se realizase despues de los quince años.—Pasados treinta años de ausencia, les pertenecerá á los poseedores la totalidad de la renta.

Art. 128. Los que únicamente posean á título de posesion provisional, no podrán enagenar ni hipotecar los bienes del ausente. (3)

Art. 129. Si otorgada la posesion provisional pasaren treinta años y la ausencia continuara, ó despues que el cónyuge presente goce de la administracion de los bienes del ausente ó si hubieran pasado cien años á contar desde la fecha del nacimiento del ausente, se levantarán las fianzas; todos los que tengan de-

recho, podrán pedir la particion de bienes y solicitar se otorgue por el Tribunal de primera instancia la posesion definitiva. (1)

Art. 130. Los herederos más próximos del ausente, serán llamados á sucederle en el dia en que se pruebe su fallecimiento, estando obligados los poseedores de los mismos bienes á restituirlos con las reservas que en su favor y respecto de los frutos ó rentas establece el art. 127. (2)

Art. 131. Si el ausente regresa ó se prueba su existencia durante la posesion provisional, cesarán los efectos de la sentencia que haya declarado la ausencia sin perjuicio, si proceden de las medidas prescritas en el capítulo primero del presente título para la administracion de sus bienes.

Art. 132. Si el ausente regresa ó se prueba su existencia aún despues de declararle la posesion definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren, el precio de los que se hubieren vendido, ó los nuevos bienes que procedan del empleo que se hubiese hecho del importe de las ventas realizadas. (3)

Art. 133. Los hijos y descendientes directos del ausente, podrán tambien durante los treinta años siguientes á la declaracion de posesion definitiva, pedir la restitucion de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 134. Una vez declarada judicialmente la ausencia, todo el que tuviere derechos que ejercitar contra el ausente, no podrá repetir más que contra las personas que esten en posesion de los bienes ó tengan su administracion legal.

(1) Art. 28 Cód. italiano.

(2) Art. 29 Cód. italiano, 69 Cód. portugués, 533 Cód. holandés.

(3) Art. 76 Cód. portugués, 29 Código italiano, 534 y 537 holandés.

(1) Art. 36 Cód. italiano, 78, 79 y 80 Cód. portugués. Este último reduce el plazo á veinte años; 540 Cód. holandés, 24 Código austriaco.

(2) Art. 34 Cód. italiano, 541 Cód. holandés.

(3) Art. 542 Cód. holandés, 39 Código italiano.